



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

RESOLUCIÓN DE CONCEJO N° 060
Expediente N° 00495-2000

Miraflores, 28 MAR. 2003

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES;

POR CUANTO:

El Concejo de Miraflores, en Sesión Ordinaria del 28 de marzo del 2003, visto el Recurso de Apelación interpuesto por La Alameda & Hacienda Club contra la Resolución de Alcaldía N° 1199 de fecha 26 de diciembre del 2002 y;

CONSIDERANDO:

Que, el 5 de enero de 2000, don Donal Edgardo Blanco Zamudio (en adelante, el quejoso) presentó una queja contra la recurrente por rotura de 35 metros de vereda para construir una rampa para estacionamiento de vehículos, en la zona que da a la primera cuadra del Jr. Libertad (Fojas 1);

Que, como consecuencia de ello, se giró a la recurrente, el 13 de enero de 2000, la Notificación N° 70208, por efectuar trabajos que destruyen las pistas y veredas sin autorización municipal (Fojas 4);

Que, la Oficina de Control Urbano da cuenta de tal situación por medio del Informe N° 233-00-CU/MM, el mismo que corre a Fojas 5;

Que, el 18 de enero de 2000, la recurrente presentó un escrito a modo de descargo, mencionando que los citados trabajos fueron efectuados por Mutual Perú, empresa que les vendió el inmueble (Fojas 3);

Que, a Fojas 11-29 corre el Testimonio de Compra – Venta, de fecha 3 de agosto de 1987, donde consta la adquisición del inmueble materia del presente por parte de la empresa V y V Promotores Ejecutores S.A;

Que, a Fojas 32 obra el Informe N° 709-00-CU/MM (de fecha 13 de marzo de 2000), por medio del cual se indica haber constatado que la mencionada rampa no es una construcción reciente, sino de hace aproximadamente más de dos años;

Que, posteriormente se expide la Resolución de Alcaldía N° 3327, con fecha 3 de noviembre de 2000 (Fojas 40), por medio de la cual se declara fundada la queja de fojas 1, otorgando a la recurrente un plazo de 10 días para que proceda a regularizar lo construido ilegalmente, ratificándose la multa impuesta;

Que, dicha Resolución de Alcaldía fue notificada a la recurrente con fecha 16 de noviembre de 2000, tal como corre a Fojas 42;



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Que, a Fojas 43-44 corren documentos gráficos que acreditan visualmente la existencia de la mencionada rampa;

Que, a Fojas 46 obra el Informe N° 1587-2001-OAJ/MM, a través del cual la Oficina de Asesoría Jurídica advierte, con fecha 12 de julio de 2001, errores materiales en la Resolución de Alcaldía de Fojas 40: un error simple de corrimiento de numeración, y un error al encargar a funcionario distinto del competente el cumplimiento del mencionado acto administrativo;

Que, ello sirve de base para la generación de la Resolución de Alcaldía N° 3520, de fecha 11 de agosto de 2001, a través de la cual se corrige la Resolución de Alcaldía N° 3327, haciendo suyos los argumentos del informe de Fojas 46.

Que, tal Resolución de Alcaldía es notificada a la recurrente con fecha 28 de agosto de 2001, conforme puede verse a Fojas 49;

Que, a Fojas 50 corre el escrito presentado por la recurrente, en el cual ésta pide la reconsideración de la Resolución de Alcaldía N° 3327;

Que, a Fojas 53 corre el Informe N° 2036-01-DFU/MM; por medio del cual se indica que la rampa aludida, por su apariencia, se construyó en oportunidad posterior a la fecha de la compra del inmueble, que fue en el año 1987;

Que, a Fojas 55 corre la Resolución de Alcaldía N° 1199, de fecha 26 de diciembre de 2002, por medio de la cual se declara infundada la reconsideración presentada por la recurrente, alegando falta de recaudos instrumentales;

Que, dicha Resolución de fojas 55 es notificada a la recurrente con fecha 13 de enero de 2003, tal como se aprecia a fojas 56;

Que, al encontrarse en desacuerdo con la citada Resolución de fojas 55, la recurrente interpone con fecha 21 de enero de 2003, un recurso de apelación, señalando que si no hubiera existido la rampa materia del presente, no se habría aparcado vehículo alguno como siempre se viene haciendo desde haber adquirido la propiedad, alegando además que es posible que la rampa se encuentre considerada dentro de los planos de la edificación;

Que, el artículo 98° del Decreto Supremo N° 002-94-JUS, Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos (aplicable al caso de autos) establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó la primera resolución impugnada, debiendo necesariamente sustentarse en lo que se denomina la nueva prueba instrumental;

Que, el mismo artículo establece un término perentorio de quince días para presentar dicho recurso;

Que, cabe mencionar que, en tal sentido, el mencionado plazo es obligatorio, conforme lo establece el artículo 47° del Decreto Supremo N° 002-94-JUS, que a la letra señala que



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

060

"los términos y plazos establecidos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos, y obligan a las autoridades y a los funcionarios competentes, así como a los interesados";

Que, ahora bien, en el caso de autos, tenemos que la recurrente ha presentado un escrito pidiendo la reconsideración de la Resolución de Alcaldía N° 3327, presentación realizada con fecha 15 de agosto de 2001, habiendo transcurrido en exceso el plazo para presentar el recurso impugnativo correspondiente contra dicha Resolución de Alcaldía, la misma que fuera notificada a la recurrente el 16 de noviembre de 2000;

Que, de otro lado y con respecto a la Resolución de Alcaldía N° 3520 de fecha 11 de agosto de 2001, es preciso aclarar que se trata de una resolución complementaria y meramente declarativa, rectificatoria de simples errores materiales contenidos en la resolución primigenia (la Resolución de Alcaldía N° 3327), razón por la que los plazos se cuentan a partir de la notificación de la Resolución de Alcaldía N° 3327 y no a partir de la notificación de la Resolución de Alcaldía N° 3520, por ser ésta última una mera corrección de errores, al amparo del artículo 96° del Decreto Supremo N° 002-94-JUS;

Que, por tanto, la inacción del recurrente para ejercitar su derecho de defensa dentro de los plazos conferidos por Ley, hace improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración declarado infundado por la Resolución de Alcaldía N° 1199;

Estando a las consideraciones expuestas y de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 8) del Artículo 36° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, el Concejo **por Mayoría**;

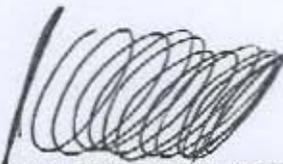
RESOLVIÓ:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por La Alameda & Hacienda Club contra la Resolución de Alcaldía N° 1199.

Artículo Segundo.- Ratificar el contenido la Resolución de Alcaldía N° 3327, y la Resolución rectificatoria, Resolución de Alcaldía N° 3520.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAX SILVA ALVÁN
Secretario General


ING. FERNANDO ANDRADE CARMONA
ALCALDE